

Dictamen 11/2021

Dictamen 11/2021 del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha al Proyecto de Decreto X /2021, de XX de XXXX, que regula los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en Castilla-La Mancha.

Presidente: Don Francisco José Navarro Haro

Consejeros y Consejeras

Don Jose Vicente Villalba Juste
Don Fco. Javier Gómez Sánchez
Don Pedro Antonio Ortega Palazón
Don Manuel Benayas García
Don Pedro-José Caballero García
Don Jose Luis Lupiáñez Salanova
Doña María Sánchez Martín
Doña Antonia Portillo Rey
Don Juan Carlos Gómez Macías
Doña Carmen Sánchez García
Don José David Sánchez-Beato Ruiz
Don Carlos Amieba Escribano
Don Francisco Javier Valenciano Valcárcel
Don Jose Antonio Bravo Muñoz
Doña Silvia P. Moratalla Isasi
Don Ricardo Cuevas Campos
Don Amador Pastor Noheda
Doña Soledad Amanda Velasco Baidez

Vicepresidenta: Doña Sagrario Martín-Caro Rodríguez

Secretaria General:

Doña Carmen María González Maroto

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.7, de su Reglamento de funcionamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2021, con la asistencia de los miembros del Consejo relacionados al margen, tras estudiar y debatir la propuesta y las aportaciones relativas al **Proyecto de Decreto X /2021, de XX de XXXX, que regula los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en Castilla-La Mancha.**

Votos a favor: 13

Votos en contra: 4

Abstenciones: 0

En virtud de esta votación, el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen:

*Se adjunta al final del documento voto particular de CONCAPA

*Se adjunta al final del documento voto particular de Escuelas Católicas

*Se adjunta al final del documento voto particular del Sindicato STE.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de orden que se presenta tiene los siguientes referentes normativos:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre establece:

- **Artículo 1, a bis)** *La calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, origen racial, étnico o geográfico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*
- **Artículo 1 ,b)** *La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunaAidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España.*
- **Artículo 77.2** *Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.*
- **Artículo 82.1** *Las Administraciones educativas prestarán especial atención a los centros educativos en el ámbito rural, considerando las peculiaridades de su entorno educativo y la necesidad de favorecer la permanencia en el sistema educativo del alumnado de las zonas rurales más allá de la enseñanza básica. A tal efecto, las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter específico de la escuela rural proporcionándole los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades particulares y garantizar la igualdad de oportunidades.*
- **Artículo 84.1** *Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo*



- **Artículo 84.2** Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6 y 7 de este artículo, cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales y la renta per cápita de la unidad familiar. Asimismo, se tendrá en cuenta que los padres, madres o tutores legales trabajen en el centro, la condición legal de familia numerosa, de alumnado nacido de parto múltiple, de familia monoparental, la situación de acogimiento familiar del alumno o alumna, la concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo. Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente ni podrá suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima, salvo la proximidad al domicilio que podrá superar ese límite.
- **Artículo 84.3.** En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- **Artículo 86.2** Sin perjuicio de las competencias que les son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión que deberán, en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta, incluidas las plazas reservadas para el alumnado con necesidades de apoyo educativo. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones y supervisarán el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan, especialmente las relativas a evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza, y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorecida entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del profesorado, del alumnado en su caso y de los centros públicos y privados concertados, designados por las organizaciones de estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.
- **Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar.**
 - c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
 - e) Decidir sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

El Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en su artículo 37, apartado 1, establece que corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-

La Mancha la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado en el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley 7/2010, de 20 de Julio, de Educación de Castilla-La Mancha, regula el modelo educativo, y se estructura como respuesta a la voluntad de progreso de Castilla-La Mancha y a las necesidades que de su configuración territorial y de sus objetivos como Comunidad, proporcionando una respuesta educativa adaptada a todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de la Región, tanto para una amplia zona rural dispersa y muy poco poblada, como para zonas de expansión urbanística y rápido crecimiento demográfico que exige una política educativa diversificada y de calidad para todos.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, la necesidad de impulsar los ejes básicos del sistema educativo realizando una distribución equitativa del alumnado y a posibilitar el equilibrio entre la igualdad y transparencia en los procesos de admisión, con la libre elección de centro mediante la oferta de diferentes opciones al solicitar una plaza educativa.

II. CONTENIDO

El proyecto de Decreto consta de, además de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en cuatro capítulos, catorce artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En **la parte expositiva** se citan los antecedentes normativos de esta disposición, se indican la necesidad, objeto y finalidad de la norma y las competencias en cuyo ejercicio se dicta.

El Objeto de este Decreto es regular los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Parte dispositiva

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Principios generales.

Artículo 3. Acceso por primera vez a un centro y permanencia en el mismo.

Artículo 4. Programación de puestos escolares.

Artículo 5. Áreas de influencia.

Artículo 6. Adscripción de centros.

Capítulo II Criterios de Admisión

Artículo 7. Criterios de admisión.

Capítulo III Comisiones de Garantías de Admisión y Oficinas Municipales de Escolarización.

Artículo 8. Consejos Escolares.

Artículo 9. Comisiones de Garantías de Admisión y Oficinas Municipales de Escolarización.

Capítulo IV Procedimiento de Admisión.

Artículo 10. Convocatoria y presentación de solicitudes.

Artículo 11. Valoración.

Artículo 12. Prioridad en la admisión.

Artículo 13. Resolución del procedimiento de admisión de alumnado.

Artículo 14. Escolarización de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

Disposiciones Adicionales:

Primera. Protección de datos.

Segunda. Admisión de alumnado en enseñanzas autorizadas diferentes a las que se regulan en este Decreto.

Tercera. Admisión de alumnado en residencias escolares.

Cuarta. Admisión de alumnado de Primer o Segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria en colegios de Educación Infantil y Primaria.

Quinta. Colaboración con las autoridades locales y otras instancias administrativas

Sexta. Transparencia del proceso de admisión de alumnado.

Séptima. Régimen disciplinario y sancionador.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Disposiciones Finales:

Primera. Desarrollo normativo y ejecución.

Segunda. Entrada en vigor.

III.OBSERVACIONES

a) Observaciones generales

1. Se sugiere seguir las recomendaciones de la Real Academia Española en el uso de las mayúsculas.
2. Debe mantener un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.
3. Se sugiere seguir las recomendaciones relativas a la denominación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de técnica normativa.

b) Observaciones específicas

1. Al artículo 4. Página 6. Línea 24.

Se sugiere no suprimir el punto 2 del artículo 4. Este apartado es importante ya que es uno de los que mejor refleja o hace visible el mandato constitucional que se atribuye a la administración educativa de la programación de la enseñanza.

2. Al artículo 4. Página 6. Línea 33.

Se sugiere sustituir "...podrá autorizar..." por "... **autorizará**...", quedando el redactado de la siguiente manera:

*"3. Según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 87.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación **autorizará** un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o alumna."*

3. Al artículo 4. Página 6. Línea 42.

Se sugiere sustituir "Sera nula..." por "Sera ineficaz...", quedando el redactado de la siguiente manera:

*"4. **Será ineficaz** cualquier información no oficial o compromiso adquirido por un centro que implique una reserva de puesto escolar fuera del procedimiento y de los plazos establecidos."*

4. Al artículo 6. Página 7. Línea 41.

Se sugiere añadir al final del punto 3 "... **de manera motivada**.", ya que cualquier acto administrativo tal decisión deberá ser motivada, quedando el redactado de la siguiente manera:

"3. La adscripción entre centros privados concertados para las enseñanzas de educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato, siempre y cuando estén sometidas al régimen

*de conciertos, requerirá la previa solicitud de sus titulares, dirigida a la Delegación Provincial de la Consejería con competencias en materia de educación, que decidirá sobre la misma **de manera motivada.***

5. Al artículo 7. Página 8. Línea 41.

Se sugiere suprimir "... de oficio..." ya que una normativa básica no se refiere a escolarización "de oficio", quedando el redactado de la siguiente manera:

"Según lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el alumnado afectado por cambios de centro derivados de actos de violencia de género, terrorismo o acoso escolar no precisará participar en el proceso de admisión de alumnado, y será escolarizado y de manera inmediata en el centro público o privado concertado que determinen las autoridades educativas, conocidos los informes oportunos de los servicios competentes."

6. Al artículo 10. Página 10. Línea 23.

Se sugiere cambiar el redactado del artículo 10, quedando de la siguiente manera:

- 1. La Consejería competente en materia de educación establecerá anualmente, mediante convocatoria de carácter regional, el calendario de los distintos procedimientos para la admisión del alumnado.*
- 2. Cada solicitante presentará una única solicitud, utilizando el modelo y el procedimiento aprobados por la Consejería competente en materia de educación, en la que podrá formular hasta seis peticiones de centros distintos.*
- 3. Las solicitudes se presentarán preferentemente de forma electrónica, mediante la cumplimentación y el envío telemático del formulario que estará disponible en la plataforma educativa habilitada en la forma y de acuerdo con el modelo que se determine en la correspondiente convocatoria anual. Las solicitudes también podrán presentarse a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, en la forma prevista en la correspondiente convocatoria.*
- 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 86.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las solicitudes podrán presentarse ante el centro en el que se desee la escolarización, ante las Comisiones Provinciales de Garantías de Admisión o ante la propia Administración educativa. A estos efectos, la Administración realizará las actuaciones necesarias para garantizar el registro de todas las solicitudes que se presenten conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten.
Las solicitudes deberán acompañarse, en su caso, de la documentación que en cada caso corresponda de acuerdo con lo previsto en la correspondiente convocatoria.*
- 5. La Consejería con competencias en materia de educación podrá realizar las comprobaciones pertinentes, en relación con la información o documentación obrante o elaborada en cualquier Administración, entidad u organismo público relativa a los datos que se declaran en la solicitud, salvo que las personas interesadas se opongan o, en caso de requerirlo una ley especial, no*



autoricen expresamente dicha comprobación de oficio, en cuyo caso deberán presentar, junto a su solicitud, la documentación acreditativa de los criterios que se valoran en el artículo 11.1.

De la misma manera, cualquier otra documentación que sea necesaria para acreditar los requisitos de participación o los criterios de baremación y no sea emitida por una administración pública o no esté disponible en las correspondientes plataformas de intermediación de datos, redes corporativas u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, deberá ser aportada por el solicitante.

6. *Cuando dicha documentación no sea aportada o no se ajuste a lo establecido, se requerirá a la persona interesada para que aporte o subsane la misma. En el supuesto de que **no se atiende** a dicho requerimiento en el plazo conferido para ello, no se baremará el apartado correspondiente con la valoración prevista al efecto en el artículo 11.*
7. *Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y para una mayor transparencia del proceso, **la Administración educativa** podrá requerir a las personas solicitantes otra documentación complementaria que se estime precisa para la justificación de todos o parte de los criterios de admisión. Esta solicitud podrá hacerse también, a instancia de las Comisiones de Garantías de Admisión, por motivo de denuncia o cuando se presuma falsedad en alguno de los datos declarados.*

7. Al artículo 11. Página 12. Línea 5.

Se sugiere suprimir el siguiente párrafo del punto 1.” ***La puntuación por la condición de familia monoparental no es acumulable a la que se obtenga por la condición de familia numerosa. En el caso de concurrencia entre los apartados D y E, se aplicará el supuesto de mayor puntuación.***”. Pueden coincidir varias circunstancias en una misma familia y deben ser valoradas.

8. Al artículo 11. Página 12. Línea 28.

En el punto 3, se sugiere suprimir al final del punto “...y **vaya a continuar asistiendo al mismo centro en el curso escolar para el que se solicita plaza.**”, quedando el redactado de la siguiente manera:

“3. *El criterio de hermanos o hermanas matriculados en el centro sólo se aplicará cuando, en el momento de solicitarse la admisión, al menos uno de los hermanos o hermanas se encuentre escolarizado en un curso sostenido con fondos públicos del centro solicitado o centro al que este se encuentra adscrito.*”.

9. Al artículo 11 y al 13 apartado 1 y 3.

Se sugiere sustituir “...Las personas titulares de la dirección...” por “... **Consejos Escolares...**”.

10. Al artículo 12. Página 12. Línea 48.

Se sugiere sustituir el punto 3 del artículo 12 “Para resolver situaciones de empate en las enseñanzas de Bachillerato, se tendrá en cuenta la mayor puntuación obtenida en el expediente académico de los alumnos o alumnas con carácter previo a la aplicación de la recogida en el apartado anterior.”, por “**Para resolver situaciones de empate en las enseñanzas de Bachillerato se tendrán en cuenta las situaciones anteriores y por último se añadirá o tendrá en cuenta la mayor puntuación obtenida en el expediente**



Castilla-La Mancha



académico de los alumnos/as.” . Si las situaciones anteriores, de carácter social y compensadoras, se tienen en cuenta, porqué en la admisión de Bachillerato no se van a tener en cuenta. Se puede añadir el elemento del expediente académico para desempatar, pero no como el criterio prioritario o preferente.

Es Dictamen que se eleva a su consideración, en Toledo a 25 de octubre de dos mil veintiuno.

Vº Bº
EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Francisco José Navarro Haro

Fdo.: Carmen Mª González Maroto

ILMA. SRA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES



**Confederación Católica de Padres de Familia y
Padres de Alumnos de Castilla-La Mancha
CONCAPA-CLM**

Voto particular a la aprobación del dictamen del documento “Borrador de Decreto de admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados que imparten enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en Castilla-La Mancha” presentada por la organización CONCAPA, conforme al artículo 25.2. y 25.4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha

Reunión de la Comisión Permanente de 25 de octubre de 2021.

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que declara su carácter orgánico y que, por tanto, se consagra como tal en desarrollo de un derecho fundamental, el derecho a la Educación (Disposición final séptima de la LOE.)

La Administración educativa eliminó el inciso final del artículo 6.3. del borrador, suprimiendo el texto “(...) y vaya a continuar asistiendo al mismo centro en el curso escolar para el que solicita plaza.”

Esta modificación no permite superar el canon de legalidad que es exigible de cualquier disposición normativa, viciándola de una posible ilegalidad y sin contar con los informes preceptivos de carácter jurídico.

Nuestro voto particular y siguiendo el mismo sentido y redactado del argumentado por Escuelas Católicas de Castilla-La Mancha, fue planteado y resuelto en vía jurisdiccional por la Sentencia del Tribunal Superior de Galicia, Sección 1.ª, de fecha 17-11-2010 que declaró la nulidad de pleno derecho del Decreto de admisión gallego que vino a establecer que, para la consideración de hermanos matriculados en el centro, en el caso de los centros docentes privados concertados, habría de ser necesario que estos tuvieran suscrito concierto para el nivel educativo en el que cursara estudios el hermano o hermana ya matriculados.

De este modo, el TSJ de Galicia estimó en parte el recurso contencioso-administrativo y declaró la nulidad de pleno derecho de dicha previsión, así como la inaplicación a los centros privados concertados de determinados preceptos (referidos a la declaración preliminar de la ineficacia de solicitudes “*ad limine*” con atribución de la competencia de escolarización a la Administración o a determinadas comisiones que, de este modo, se excedían en sus atribuciones propiamente garantistas.)

La Sala considera que, teniendo por finalidad el art. 84 LOE, la configuración de un común denominador normativo sobre las condiciones de admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados de modo que, cuando no existan plazas suficientes, el criterio prioritario de existencia de hermanos matriculados en el centro no



**Confederación Católica de Padres de Familia y
Padres de Alumnos de Castilla-La Mancha
CONCAPA-CLM**

se sujeta a la condición de que aquellos estén cursando niveles para los que el centro privado tenga suscrito concierto, la introducción del mismo en el Decreto autonómico supone un exceso en el ejercicio de la competencia que la Comunidad Autónoma tiene asumida por vía estatutaria, que va más allá que la simple configuración de un aspecto organizativo amparado por dicha competencia autonómica.

La Sentencia ratifica que el artículo 84.2 de la LOE tiene carácter de legislación básica (así lo dispone su Disposición final quinta., sobre “título competencial”) y, a partir de esta afirmación, constata que la Administración autonómica ha introducido, a modo de límite al criterio prioritario de existencia de hermanos en el centro, cuando cursen estudios en el centro concertado para el que se interesa la admisión, UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL que la LOE establece.

Se infringe de este modo la competencia exclusiva del Estado, que se extiende, entre otras materias, a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y a lo que responde el dictado de la LOE.

Con todo, el más ilustrativo de los pronunciamientos de la referida sentencia , es el que señala que *“teniendo por finalidad el artículo 84 de la LOE, la configuración de un común denominador normativo sobre las condiciones de admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados de modo que, cuando no existan plazas suficientes, el criterio prioritario de existencia de hermanos matriculados en el centro no se sujeta a la condición de que aquellos estén cursando niveles para los que el centro privado tenga suscrito concierto, la introducción del mismo en el precepto cuestionado supone, efectivamente, un exceso en el ejercicio de la competencia que la Comunidad Autónoma (de Galicia, en el caso analizado) tiene asumida por vía estatutaria, que va más allá que la simple configuración de un aspecto organizativo amparado por dicha competencia autonómica pues desactiva la previsión de la normativa básica dictada en desarrollo del artículo 27 de la C.E . para garantizar el cumplimiento de los deberes que corresponde al poder público en materia de educación y enseñanza, incorporando un límite en la configuración de aquel criterio prioritario que lo desvirtúa en su concepción básica para quebrar la necesaria igualdad que se trata de procurar en el territorio español en el ejercicio del derecho a la educación.”*

Esto es, si nuestra legislación autonómica impone un límite que no establece la normativa básica y, con ello, contraviene un derecho fundamental; y lo hiciera, además, mediando el dictamen favorable del Consejo Escolar Regional (aunque sea por votación mayoritaria de una comisión o, incluso, de su pleno), sin perjuicio de la legitimación que nos asiste para combatir tal regulación, pudiera infligirse un daño difícilmente reparable



**Confederación Católica de Padres de Familia y
Padres de Alumnos de Castilla-La Mancha
CONCAPA-CLM**

a este órgano consultivo, al llegar a cuestionarse la fundamental encomienda que constituye su función, cuando emite un dictamen a sabiendas de la posible ilicitud de la norma dictaminada.

Para finalizar, hacemos nuestro el pronunciamiento de la misma Sentencia del TSJ de Galicia que, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 1994, concluye que este requisito que excede la competencia legislativa de la Administración autonómica infringe la doctrina constitucional sobre la admisión del alumnado.

La admisión de alumnos en todos los centros sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se asienta, entre otros puntos, en que los padres tienen el derecho fundamental de elegir para sus hijos, el centro docente público o privado, que responda mejor a sus preferencias y que los poderes públicos tienen la obligación, dentro de sus efectivas posibilidades, de garantizar el ejercicio de este derecho de elección del centro entre los anteriormente referidos, así como que, en caso de insuficiencia de puestos escolares para atender a todas las solicitudes presentadas en un Centro concreto, se deberá proceder a una selección de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los criterios prioritarios que el apartado 2º del artículo 20 de la LO 8/1985, de 3 de julio (entonces vigente.)

En Toledo, a 26 de octubre de 2021.

Pedro José Caballero García.
Consejeros del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha por el sector de CONCAPA

Voto particular que formula DON JOSÉ DAVID SÁNCHEZ-BEATO RUIZ, consejero representante de ESCUELAS CATÓLICAS DE CASTILLA-LA MANCHA (que agrupa a la Federación de Religiosos de Enseñanza-Titulares de Centros Católicos y a la organización patronal Federación de Centros Educación y Gestión) y explicación de voto contrario, a la aprobación del dictamen del documento *“Borrador de Decreto de admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados que imparten enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en Castilla-La Mancha”*, parecer contrario, además, al texto del propio borrador de Decreto (Reunión de la Comisión Permanente de 25 de octubre de 2021.)

De conformidad con el artículo 25.2. y 25.4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, se formula el presente voto particular, mediante el que se expresan las razones de nuestra más respetuosa discrepancia.

Nuestro voto particular, en contra de la aprobación del dictamen antes referido y, antes, en contra del resultado de la votación (desfavorable) de nuestra enmienda – formulada fuera de plazo y, no obstante, expuesta *“in voce”* ante la propia Comisión Permanente – se refiere a la desnaturalización del criterio prioritario de admisión *“existencia de hermanos o hermanas en el centro”*, establecido por la normativa aplicable, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que declara su carácter orgánico y que, por tanto, se consagra como tal en desarrollo de un derecho fundamental, el derecho a la Educación (Disposición final séptima de la LOE.)

Antes de exponer este voto particular, procede señalar que las razones que lo motivan ya fueron explicadas ante la Comisión de Ordenación del Sistema Educativo. Con estricta adhesión a lo tratado entonces y, también, ante la Comisión Permanente, debemos concluir que no es posible conocer la redacción definitiva del artículo 11 del borrador de Decreto, toda vez que la Administración educativa manifestó que habría de tomar en consideración nuestros argumentos sin precisar todavía en qué sentido, debiendo presumirse que lo hará conforme a la más estricta legalidad.

La Administración educativa, no obstante, asumió eliminar el inciso final del artículo 6.3. del borrador, suprimiendo el texto *“(…) y vaya a continuar asistiendo al mismo centro en el curso escolar para el que solicita plaza.”* Dicha modificación, sin duda justificada, sin embargo, no permite superar el canon de legalidad que es exigible de cualquier disposición normativa, lo que abocó, dicho con absoluta consideración y siempre en nuestra opinión, a votar una regulación viciada de ilegalidad. Lo procedente hubiera sido la devolución del dictamen a la comisión de trabajo, a fin de reproducir esta misma cuestión para su debate, debidamente ilustrada con los pertinentes dictámenes de carácter jurídico.

Se desconoce en cualquier caso cuál será la redacción definitiva que asumirá la Administración educativa y una vez que el borrador de la norma ha pasado el filtro de la comisión de trabajo y de la Comisión Permanente, procede mantener nuestra postura discrepante.

En esencia, la cuestión que justifica nuestro voto particular ya ha sido resuelta en vía jurisdiccional por la **Sentencia del Tribunal Superior de Galicia, Sección 1.ª, de fecha 17-11-2010** que declaró la **nulidad de pleno derecho** del Decreto de admisión gallego que vino a establecer que, para la consideración de hermanos matriculados en el centro, **en el caso de los centros docentes privados concertados**, habría de ser necesario que estos tuvieran suscrito concierto para el nivel educativo en el que cursara estudios el hermano o hermana ya matriculados.

De este modo, el TSJ de Galicia estimó en parte el recurso contencioso-administrativo y declaró la nulidad de pleno derecho de dicha previsión, así como la inaplicación a los centros privados concertados de determinados preceptos (referidos a la declaración preliminar de la ineficacia de solicitudes “*ad limine*” con atribución de la competencia de escolarización a la Administración o a determinadas comisiones que, de este modo, se excedían en sus atribuciones propiamente garantistas.)

La Sala considera que, teniendo por finalidad el art. 84 LOE, la configuración de un **común denominador normativo sobre las condiciones de admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados** de modo que, cuando no existan plazas suficientes, **el criterio prioritario de existencia de hermanos matriculados en el centro no se sujeta a la condición de que aquellos estén cursando niveles para los que el centro privado tenga suscrito concierto**, la introducción del mismo en el Decreto autonómico supone un exceso en el ejercicio de la competencia que la Comunidad Autónoma tiene asumida por vía estatutaria, **que va más allá que la simple configuración de un aspecto organizativo amparado por dicha competencia autonómica.**

El propósito de los recurrentes en dicho proceso, como el nuestro ahora, era evitar dicho exceso competencial, que supone extralimitación en el reparto de las competencias Estado-Comunidades Autónomas y, además, impedir que quedase sin efecto la previsión de la legislación básica (LOE), que en este punto no es otra que favorecer que todos los hermanos cursen estudios en el mismo centro, ya sea público o privado concertado, en un intento de permitir la conciliación familiar.

La Sentencia ratifica que el artículo 84.2 de la LOE tiene carácter de legislación básica (así lo dispone su Disposición final quinta., sobre “título competencial”) y, a partir de esta afirmación, constata que la Administración autonómica ha introducido, **a modo de límite al criterio prioritario de existencia de hermanos en el centro, cuando cursen estudios en el centro concertado para el que se interesa la admisión, UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL que la LOE establece.**

Se infringe de este modo la competencia exclusiva del Estado, que se extiende, entre otras materias, a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y a lo que responde el dictado de la LOE.

Con todo, el más ilustrativo de los pronunciamientos de la referida sentencia , es el que señala que *“teniendo por finalidad el artículo 84 de la LOE, la **configuración de un común denominador normativo sobre las condiciones de admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados** de modo que, cuando no existan plazas suficientes, el criterio prioritario de existencia de hermanos matriculados en el centro no se sujeta a la condición de que aquellos estén cursando niveles para los que el centro privado tenga suscrito concierto, la introducción del mismo en el precepto cuestionado supone, efectivamente, un exceso en el ejercicio de la competencia que la Comunidad Autónoma (de Galicia, en el caso analizado) tiene asumida por vía estatutaria, que va más allá que la simple configuración de un aspecto organizativo amparado por dicha competencia autonómica **pues desactiva la previsión de la normativa básica dictada en desarrollo del artículo 27 de la C.E . para garantizar el cumplimiento de los deberes que corresponde al poder público en materia de educación y enseñanza, incorporando un límite en la configuración de aquel criterio prioritario que lo desvirtúa en su concepción básica para quebrar la necesaria igualdad que se trata de procurar en el territorio español en el ejercicio del derecho a la educación.**”*

Esto es, si nuestra legislación autonómica impone un límite que no establece la normativa básica y, con ello, contraviene un derecho fundamental; y lo hiciera, además, mediando el dictamen favorable del Consejo Escolar Regional (aunque sea por votación mayoritaria de una comisión o, incluso, de su pleno), sin perjuicio de la legitimación que nos asiste para combatir tal regulación, pudiera infligirse un daño difícilmente reparable a este órgano consultivo, al llegar a cuestionarse la fundamental encomienda que constituye su función, cuando emite un dictamen a sabiendas de la ilicitud de la norma dictaminada.

En este sentido, el aval del Consejo Escolar Regional, no puede convalidar una previsión contraria a Derecho, sin que pueda matizarse el sentido de su dictamen con argumentos extraños a la legalidad estricta.

Para finalizar, hacemos nuestro el pronunciamiento de la misma Sentencia del TSJ de Galicia que, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 1994, concluye que este requisito que excede la competencia legislativa de la Administración autonómica **infringe la doctrina constitucional sobre la admisión del alumnado.**

Así, recuerda que **la admisión de alumnos en todos los centros sostenidos con fondos públicos se asienta, entre otros puntos, en que los padres tienen el derecho fundamental de elegir para sus hijos, el centro docente público o privado, que responda mejor a sus preferencias y que los poderes públicos tienen la obligación, dentro de sus efectivas posibilidades, de garantizar el ejercicio de este derecho de elección del centro entre los anteriormente referidos, así como que, en caso de insuficiencia de puestos escolares para atender a todas las solicitudes presentadas en un Centro concreto, se deberá proceder a una selección de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los criterios prioritarios que el apartado 2º del artículo 20 de la LO 8/1985, de 3 de julio (entonces vigente.)**

En Toledo, a 26 de octubre de 2021.

José David Sánchez-Beato Ruiz
Por Escuelas Católicas de Castilla-La Mancha
(FERE-CECA y EyG de C-LM.)

Voto particular de STE-CLM:

STE-CLM siempre ha defendido que el Decreto que regula el proceso de admisión debe reflejar este proceso en **dos turnos**: uno primero para que todas las familias puedan elegir el centro público donde quiere que sus hijos e hijas reciban la educación básica y obligatoria, y un segundo turno para que en aquellas localidades donde la red de centros públicos no pueda absorber toda la demanda se permita matricular al alumnado en los centros privados concertados. Solo así se asegurará que la red de centros privados sea subsidiaria de la red de centros públicos. Solo así se podrá conseguir la finalidad reflejada en el preámbulo de la LOMLOE que establece que **“la educación pública constituye el eje vertebrador del sistema educativo”**. Estamos en un momento demográfico donde la baja natalidad genera un exceso de oferta de plazas educativas, ahora en infantil y en un futuro en primaria y secundaria, y se deben reducir los conciertos para cumplir con la ley y hacer un uso eficiente y de economía de los recursos públicos.